

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Zanini Ibérica, S. A.», con domicilio en polígono Can Guasch, sin número, Parets del Valldés (Barcelona) y N.I.F. A-08-195844.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno, en granza, alta densidad, P. E. 39.02.04.

1.1 Color natural.
1.2 Otros colores.

2. Copolímero de etileno-propileno, en granza, color negro, con un 50 por 100 de etileno, y un 50 por 100 de propileno, P. E. 39.02.04.6.

3. Poliamida en granza, P. E. 39.01.57.1, de las siguientes marcas comerciales:

3.1 «Manaryl».
3.2 «Durethan».

4. Xenoy, en granza, con un 70 por 100 de policarbonato y un 30 por 100 de poliéster, color gris oscuro (referencia 78223) y negro (referencia 78211), P. E. 39.01.52.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Embellecedores de rueda para coches, elaborados a base de poliamida, P. E. 87.06.99.1.

II. Rejillas de radiador para vehículos «Ford», a base de xenoy, P. E. 39.01.52.3.

III. Caja de herramientas para vehículos «Ford», a base de polietileno P. E. 39.02.04.

IV. Guarniciones para choques para vehículos «Ford», posición estadística: 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de los productos indicados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100,00 kilogramos de cada una de las mercancías realmente utilizadas.

b) Se consideran pérdidas al 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial, de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 9 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 63).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7629

ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Derivados Asfálticos Normalizados S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufacturas asfálticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Asfálticos Normalizados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de manufacturas asfálticas.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Asfálticos Normalizados, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Orense, número 11, Madrid-20, y N.I.F. A-28-127918.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cartón fieltro celulósico 100 por 100, para soporte o armadura marca comercial «Filtro», P. E. 49.01.60, de los siguientes granajes:

1.1 De 300 gramos/metro cuadrado.
1.2 De 400 gramos/metro cuadrado.

2. Telas sin tejer de fibras sintéticas, de poliéster, para soporte o armadura, marca comercial «Trevira Spunbond», posición estadística 59.03.19.2.

3. Velo de fibra de vidrio, para soporte o armadura, con un peso por metro cuadrado de 50, 60 o 95 gramos, P. E. 70.20.45, marca comercial:

— «Velimat».
— «Vitrofil».

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Manufacturas asfálticas P. E. 68.06.11, denominadas:

- «Fieldan R-27 S Arena».
- «Glasdan 36 S» arena.
- «Fieldan RP» gris, rojo, verde o blanco.

II. Manufacturas asfálticas, P. E. 68.06.10, denominadas:

- «Esterdan 27» plástico.
- «Esterdan 38» plástico.
- «Glasdan 26 S» arena.
- «Glasdan RP» gris.
- «Glasdan 36» plástico.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidas en las manufacturas asfálticas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 100 kilogramos de cada una de las citadas mercancías, de las mismas características y gramaje.

b) No existen ni mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de octubre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desinvolvemento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolinario Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7630

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Manuel Garrido Fernández, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctares y frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manuel Garrido Fernández, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de néctares y frutas en almíbar,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manuel Garrido Fernández, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida José Antonio, sin número, Murcia, y NIF A-30014401.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Azúcar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Satsumas en almíbar, PP. EE. 20.06.61 y 20.06.36.
- II) Albaricoques en almíbar, PP. EE. 20.06.77 y 20.06.80.
- III) Mermeladas de frutas, de: pera, melocotón, manzana ciruela, albaricoque o fresa, P. E. 20.06.45.
- IV) Melocotón en almíbar, PP. EE. 20.06.76, 20.06.61 ó 20.06.45.
- V) Néctares de:

- Naranja, P. E. 20.07.44.1.
- Limón, P. E. 20.07.46.
- Pomelo, P. E. 20.04.45.1.
- Melocotón, albaricoque o ciruela, P. E. 20.07.80.
- Piña, P. E. 20.07.51.
- Tomate, P. E. 20.07.55.
- Pera, manzana o uva, P. E. 20.07.23.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial